

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE JULIO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
62/2016	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 28
32/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 144 Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	29 A 85

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 11 DE JULIO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
QUINCE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 65 ordinaria, celebrada el lunes diez de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016, PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN HECHA VALER POR EL TRIBUNAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, los dos primeros considerandos –tienen observación el señor Ministro ponente– relativos a los antecedentes y a la narrativa de los trámites, pero solamente ahorita a antecedentes y a los trámites de la controversia constitucional. ¿Alguna observación en estos dos? Si no la hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

¿Y el III referente a la competencia? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quisiera detenerme en la parte de legitimación activa, si a usted le pareciera que competencia y oportunidad, y en legitimación quisiera presentar un punto aparte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor Ministro. Entonces, también pongo a su consideración el apartado relativo a la competencia de este Tribunal y a la oportunidad de la demanda. ¿Alguna observación al respecto? ¿No hay? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y en relación con el apartado V –legitimación activa–, tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el

Tribunal Electoral, todos de esta Ciudad de México, demandaron de la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno y del Secretario de Gobierno, también de esta Ciudad, la inconstitucionalidad del artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Como ustedes saben, este artículo 121, dice: “Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: [...] XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable”.

¿Por qué me quise detener en este punto, señor Ministro Presidente? —Y le agradezco—. Porque en el proyecto se precisa que el análisis de la legitimación se realiza desde lo dispuesto en el artículo 122 constitucional vigente, el cual opera actualmente sobre un estatuto y normas legales que perderán su vigencia cuando entren en vigor las normas que la sustituyan, todos dependiente a la entrada en vigor de la nueva Constitución de la Ciudad de México, lo cual acontecerá el diecisiete de septiembre del año entrante.

De este modo, se reconoce legitimación activa al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, ya que son depositarios del ejercicio del Poder Judicial en esta Ciudad, y se considera que los mismos están adecuadamente legitimados y representados.

Por lo que se refiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal Electoral, de la propia ciudad, se propone en el proyecto que carecen de legitimación procesal activa, ya que aplicando el criterio mayoritario de este Tribunal, se precisa que no son órganos contemplados en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 105, fracción I, de la Constitución.

En cuanto a la cita del recurso de reclamación 28/2015-CA, ofrezco ajustarlo a su estatus de fallado y a las consideraciones que se sustentaron en la correspondiente resolución.

Entonces, creo que este tema, de saber si los cuatro promoventes están legitimados o sólo dos de ellos, –como propone el proyecto– es un punto previo de discusión, señor Presidente. Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. De conformidad como he votado en los precedentes, no estoy de acuerdo con la propuesta que sobresee la controversia por lo que hace al Tribunal Electoral y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Estimo que el artículo 105 de la Constitución debe tener una interpretación amplia y teleológica, porque lo que busca es –precisamente– la defensa de la Constitución y, particularmente, de los aspectos competenciales de los diferentes órganos del

Estado; de tal suerte que, toda vez que tanto el Tribunal Electoral como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen una competencia constitucional tutelada por el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o., y fracción V, de la Constitución. Estimo que ya sea que se les quiera ver como órganos constitucionales autónomos o como poderes del Estado, en cuanto realizan una función jurisdiccional autónoma del Poder Judicial en sentido estricto debería de proceder la controversia; de tal suerte que, en este apartado, por estas razones, votaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en la misma tesitura del señor Ministro Zaldívar, en esta parte votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Estoy a favor del proyecto, nada más me apartaría de consideraciones, como lo hice en el antecedente del recurso de reclamación 28/2015-CA que, independientemente de que sea autónomo el órgano, estoy porque no está señalado expresamente en las hipótesis a que se refiere el artículo 105 constitucional. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual que el Ministro Zaldívar y la Ministra Luna. En la ocasión pasada voté en contra en ese punto, además, los efectos del transitorio en el que se señala que todavía –hasta la fecha– el Tribunal Electoral tendría legitimación activa, independientemente de los argumentos del Ministro Zaldívar. Entonces, para ser congruente con mi voto, también votaré en contra en ese punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más participaciones, vamos a tomar la votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra, en este punto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, y agregaré que tampoco están ubicados dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con precisiones del señor Ministro Presidente; voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular, y Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuando, estaríamos con la propuesta del apartado VI.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: VI y VII, señor Ministro Presidente, no creo que tengan mayor problema; el VI se refiere a la legitimación pasiva, páginas 32 a 34; y el VII a causas de improcedencia, página 34 del proyecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación adicional? Está a su consideración, entonces, señores Ministros, las causas de improcedencia que están en el VII.

Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADO.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por lo que hace a la legitimación —perdón—, señor Ministro Presidente, ya nos pronunciamos en el anterior, en la activa y por la pasiva no hay problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Continuamos, entonces, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Llegué al fondo del asunto, señor Ministro Presidente. Primero, hay un tema que me parece muy importante tratar, creo que va a ser un tema de procedencia, esto va de las páginas 35 en adelante.

El primer concepto de invalidez que se planteó por los órganos actores se refiere a la impugnación del artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicen ellos, por vulnerar el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, al prever mayores obligaciones para el servidor público obligado de la Ciudad de México que la ley general, la cual resulta —a su juicio— más benéfica.

En el segundo concepto de invalidez, alegan que el artículo 121, fracción XIII, impugnado, viola el principio de debido procedimiento, debida motivación y fundamentación, reserva de datos personales y protección del individuo y sus derechos humanos, toda vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe proteger la vulnerabilidad, intimidad y privacidad del servidor público obligado.

En su tercer concepto de invalidez, se insiste en la antinomia —así la califica— entre la norma impugnada y el artículo 70 de la ley general, al ser este último más benéfico, al permitir que sea optativo para el servidor público y colaboradores obligados optar o no por hacer públicas sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal.

Finalmente, en su cuarto concepto de invalidez se alega la vulneración de la división de poderes y de la esfera de atribuciones del Poder Judicial, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en perjuicio de todos los jueces, magistrados, servidores públicos y colaboradores de ellos, pues se viola el principio básico relativo a la independencia judicial.

De este modo, lo que el Poder Judicial actor pretende es generar una situación excepcional, a efecto de que con la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada, ésta no se le apique, lo que permitiría que los magistrados, jueces y personal

de esos órganos no tuvieran la obligación de hacer públicas sus declaraciones. Esta pretensión —me parece— demuestra que lo inadecuado —y ahora trataré de decir por qué— de la vía de controversia constitucional para la defensa de derechos humanos, ya que lo que se permitiría es la generación de un espacio frente a las obligaciones generales de transparencia de los servidores públicos del Estado, lo que terminaría violentando el derecho de acceso a la información pública del resto de los ciudadanos.

La vía de controversia constitucional es un medio de protección de los principios estructurales del Estado, la división de poderes y el federalismo, particularmente. Es por ello que el primer tema trascendental que se estudia es si los conceptos de invalidez, acerca de la violación directa a derechos humanos, pueden ser o no analizados en esta vía.

El proyecto propone que no pueden analizarse este tipo de argumentos en esta vía, por lo que los primeros tres conceptos de invalidez elaborados por el Poder Judicial actor, en los que es evidente que no se hace valer argumentos sobre la invasión a su ámbito de competencias, sino sobre una supuesta violación a los derechos fundamentales de los tribunales actores, —esta expresión es textual— así como —también esta es textual—: atenta contra los derechos humanos de los servidores públicos obligados de la Ciudad de México, su persona y familia.

El proyecto advierte claramente que este tipo de conceptos deben calificarse como infundados, sin entrar a analizar el mérito del argumento mismo, aplicando el precedente del Tribunal Pleno, fallado por unanimidad de votos, al resolver la controversia constitucional 54/2009, el veintisiete de mayo de dos mil diez, en

el que se consideró que en la vía de controversia constitucional no procede analizar este tipo de argumentos pues, de lo contrario, se desnaturalizaría el sistema procesal de este medio de control, el cual está dirigido a preservar las competencias que cada órgano u orden de gobierno tiene previstas en la Constitución. Este precedente —me parece— es el que resulta aplicable en este caso al no haberse emitido ningún otro en contrario.

Al resolver los planteamientos realizados sobre violaciones a derechos humanos en esta vía de control, —insisto, en esto— además de desnaturalizar la vía de la controversia, generaría condiciones de preferencia para los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que se les otorgaría esta vía de impugnación para reclamar derechos que no tienen los particulares, lo que convierte a la controversia en una suerte de amparo para funcionarios y, además, una potencial sentencia favorable llevaría a colocar a estos funcionarios judiciales, no sólo a los jueces y magistrados, sino a todos los trabajadores del Poder Judicial en una situación de inequidad frente a los demás servidores públicos de la Ciudad de México.

Es por eso que creo, señor Ministro Presidente, que nos debiéramos detener a discutir este punto antes de entrar a la condición final del asunto, creo que esto ordenaría la discusión del propio caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que sólo estamos ahorita analizando la desestimación del argumento de que se violan derechos humanos.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con la argumentación. He votado reiteradamente porque la controversia constitucional sí puede ser un medio de control constitucional por violación de derechos humanos, primero, porque el artículo 105 no lo limita, habla de constitucionalidad de sus actos y, eventualmente, cuando pueda haber una invasión de competencias o un exceso en la competencia de algún orden jurídico en relación con la atribución de otro, se puede incidir en la violación de derechos humanos y, consecuentemente, estimo que no habría razón para cercenar esa posibilidad de control de vulneración de derechos humanos a través de una controversia constitucional.

Sin embargo, en este caso en concreto, en lo que estoy completamente de acuerdo es que no puede servir para tutelar los derechos humanos de quienes son titulares de determinados órganos de gobierno y determinados poderes –como es el caso–. Efectivamente, –como se ha dicho aquí– parecería que se está tratando de hacer una especie de amparo para servidores públicos, con lo cual –obviamente– no coincido. Aquí lo que se vienen es a doler de la violación a los derechos humanos específicos de quienes acuden a la controversia, creo que esto sí es desvirtuarla.

Mi argumentación siempre ha sido que, a partir de este tipo de proceso constitucional, puede velarse por la protección de los derechos humanos, especialmente de los particulares que pueden verse afectados a partir del acto o la ley que está siendo reclamada en una controversia constitucional pero, en este caso, –en específico– estoy de acuerdo con la conclusión y con alguna parte de la argumentación, y anunciaría un voto concurrente solamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente me separo de este apartado porque la competencia que se está reconociendo es con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso h), que se hace en relación –justamente– con la interpretación del artículo 122, fracción IV, vigente, y este inciso no está referido exclusivamente a cuestiones de competencia, porque dice: “sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales”.

Por esa razón, me parece que no se reduce de manera específica a puras cuestiones competenciales, simplemente me apartaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Si no hay más comentarios, pasaremos, entonces, a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, con argumentaciones distintas y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, con salvedad en algunas consideraciones en cuanto a violación de derechos humanos, determinados en función de los órganos que interponen la controversia.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por argumentaciones distintas y anuncia voto concurrente, salvedades de la señora Ministra Piña Hernández y el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES, CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Una vez tomada esta votación, el único tema

que se pudiera referir es a una transgresión a la división de poderes y a la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Ciudad de México, en perjuicio de todos los jueces, magistrados, servidores públicos y otros colaboradores de esta institución, visto como cuestión efectivamente planteada, es la violación al principio básico de independencia de la judicatura. Lo que pretende demostrar la parte actora por una supuesta violación a los principios de independencia y de autonomía.

Es importante destacar que el argumento no se refiere a ningún tipo de invasión competencial, sino a un conjunto de apreciaciones de orden fáctico, que –me parece– no se encuentran demostradas en la demanda. El argumento de los órganos actores no es un argumento de carácter competencial, pues pretende hacer uso del temor de acciones de los individuos que son parte en los procesos que resuelven los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México y que pudieran quedar insatisfechos con las resoluciones dictadas.

No se entiende por qué un argumento de esta naturaleza, además de no demostrarse empíricamente de ningún modo ni existir estudio al alcance de este Tribunal que demuestre que la publicidad de la información contenida en las declaraciones de los servidores públicos sea una causa concomitante de esas acciones, deba considerarse como una invasión a la esfera competencial de un poder como el judicial, menos aún justificar un trato distinto de los juzgadores en relación con otros servidores públicos de la misma entidad y sobre acciones de intimidación o amenaza que –en algún momento– podrían ser privativas de los miembros del Poder Judicial, sino que –en todo caso– podría afectar a la totalidad de los servidores públicos. De este modo, este concepto en el proyecto también se califica como

infundado, ya que –de ninguna manera– genera una afectación competencial al poder actor y, por tanto, no se actualiza su interés en la presente vía de controversia constitucional.

Finalmente, se precisa que no pasa desapercibido para este Tribunal que, en ciertas controversias constitucionales, se han estudiado transgresiones al principio de división de poderes impugnadas por los poderes judiciales locales con motivo de los diseños establecidos para su integración; sin embargo, pareciera notorio para este Tribunal que esos criterios no resultan aplicables al caso que nos ocupa, ya que en ellos sí había una potencial afectación estructural a los poderes judiciales, afectando de manera fundamental su autonomía e independencia, al subordinarlos a los demás poderes del Estado por su participación en los procesos, sobre todo, de integración. Esto –como vemos– no sucede –de ninguna manera– en el caso que nos ocupa.

De este modo, en el proyecto se concluye que, tanto por referirse a violaciones a derechos humanos –lo cual ha quedado votado– como por no acreditarse ninguna afectación al ámbito competencial del Poder Judicial actor, en términos de lo que los propios promoventes plantearon, no se acredita su interés y no se encuentra un argumento que supla, por lo cual se propone declarar infundada la presente controversia y reconocer la validez del artículo 121, fracción XIII, –como dijimos– impugnado. Esta sería la presentación muy sintética, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También aquí estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, no así con la argumentación.

En primer lugar, me parece que ya quedó votado que tienen interés legítimo; entonces, creo que no podríamos decir en este apartado que no tienen interés, en su caso, se podría argumentar que lo que alegan es inatendible por no afectar el ámbito competencial; sin embargo, –en mi opinión– aquí hay un argumento que, si bien coincido que es infundado, tiene que ver directamente con la independencia judicial y creo que tendría que enfrentarse ese argumento.

Estimo que, para esto, no sería necesario que se aportaran mayores datos empíricos; simplemente estimo que, así como lo hemos hecho en precedentes en donde se alega la vulneración a la independencia judicial, tendríamos que analizar si estas normas afectan los estándares que comúnmente hemos estudiado: la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a otros.

Creo que estas normas –que estamos analizando– no afectan en lo más mínimo la independencia judicial; la transparencia y la rendición de cuentas no tiene por qué verse de forma distinta de quien realiza una función jurisdiccional; quienes somos jueces no estamos en una situación privilegiada o diferenciada en cuanto a la obligación de que las declaraciones patrimoniales sean públicas, e incluso, en un precedente reciente, este Tribunal Pleno ya avaló esta situación; por el contrario, creo que la transparencia y la certeza en los datos que, eventualmente, a partir de que entre el nuevo sistema y se aprueben los formatos tendrán que ser públicas, fortalece la independencia de los

servidores públicos honestos y honorables, porque esto evitará – precisamente– que sean objeto de cualquier tipo de presión externa por lo que respecta a lo que tienen o dejan de tener.

Estimo que la norma que se impugna va en la misma línea de lo que este Tribunal Pleno ha considerado constitucional; entonces, coincido también en que es válida la norma, pero no tanto porque no haya un interés, sino porque —creo— no afecta la independencia judicial que, además, en este caso, lo que tenemos que ver es si le afecta de modo estructural, no si algunas personas –en lo específico– se pueden sentir incómodos o se pueden sentir en desacuerdo con una medida de este tipo, que forma parte, en última instancia, de todo un sistema de transparencia y de combate a la corrupción.

Por ello, estoy con el proyecto y anuncio también, en este punto, voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero manifestar que en la acción de inconstitucionalidad 70/2016 –recordarán que se trataron temas similares al que estamos señalando– voté en contra, y me parece que sí hay una afectación a la independencia y a la autonomía. Claro, he votado en contra de cuando se establecen cuestiones de derechos humanos en las acciones de inconstitucionalidad, pero creo que, en este caso concreto, va más allá del puro resguardo a los derechos humanos, sino que también pudiera — en un momento dado— establecerse alguna cuestión atentatoria, posiblemente a la independencia y autonomía de estos órganos.

Y de acuerdo a los argumentos que manifesté cuando voté en la acción de inconstitucionalidad 70/2016, votaré en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. No estoy de acuerdo con la forma en que se da el tratamiento a este concepto de invalidez formulado en la controversia constitucional, pues –como aquí se ha expresado– me parece que en él hay un contenido argumentativo con mérito suficiente para ser examinado.

Tampoco estoy en la condición de saber si éste pudiera ser fundado o infundado, pues como aquí no se ve desde ese ángulo, sino única y exclusivamente sobre su operancia, no estaría, entonces, hoy a favor de su validez o invalidez.

Lo único que pudiera decir es que no sólo es el matiz propuesto el que puede ser motivo de una reflexión en torno a este punto de la publicidad de la información patrimonial, –como bien aquí se dijo– no de los jueces, sino de cualquier servidor público, al tenor de lo que el propio artículo 6° de la Constitución ha establecido, en cuanto al principio de máxima transparencia y protección de los datos personales, y en la extensión de los datos personales que pueden poner en riesgo a los sujetos obligados, bien pudiera pensar que hay –en determinado momento– circunstancias que, efectivamente, ponen en riesgo la condición e integridad de todos los servidores públicos; a esto, simplemente tendría que abonar el tema de que si esto tendría que ser visto de fondo, una de las

posibles vertientes —por lo menos, la que más me inspira en ese tema— es el estudio comparativo de lo que la norma, que obliga a una versión pública, pudiera haber alcanzado con el contraste del artículo 6° de la Constitución.

Desde luego, todo esto lo hago en función de lo que este Tribunal Pleno ha resuelto en juicios de amparo específicos, sobre el particular, aspecto de los datos personales y, en ese sentido, de la obligación o no de difundirlos o divulgarlos, siempre en función de la aceptación que cada uno de los obligados pueda hacer.

De ahí que, si en otros casos en que se ha revisado que la legislación daba opción a que cada uno de los servidores públicos estableciera si esta circunstancia pudiera o no darse, hoy, teniendo una ley que no da la oportunidad para hacer una expresión de esa naturaleza, y de llegar a considerarse que esto forma parte del caudal de los derechos humanos, que a cualquier individuo, independientemente de su condición de servidor público le asisten desde el propio artículo 6°, es entonces posible —por lo menos, en principio— considerar que quedará a la determinación de cada quien, cuando se trate de datos sensibles que involucren cuestiones estrictamente personales, saber si se dan o no a conocer y, bajo esta particularidad, si esto entonces es considerado como un derecho humano no del servidor público, sino de una persona que se ocupa de cuestiones de servicio público, pudiera también hasta pensar en la violación al principio de progresividad y la afectación a las funciones que pudieran generarle a todos y cada uno de los servidores públicos, en razón del propio contenido del artículo 6°.

De manera que estoy por estudiar el fondo de la cuestión aquí planteada, aun cuando tampoco tengo —por el momento— una

idea clara de lo que pudiera resolverse sobre la validez o invalidez, pues —repito— este no es un tema —como bien lo propone el propio proyecto— que deba ser estudiado en la medida en que se revisa desde otra óptica. Por ello, entonces, en esta parte del proyecto no expreso conformidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, me apartaría de las consideraciones finales, precisamente en las fojas 41 y 42, la conclusión es: “De este modo, tanto por referirse a violaciones a derechos humanos, como por no acreditarse ninguna afectación al ámbito competencial del Poder Judicial actor y, por tanto, no acreditar su interés” lo procedente es reconocer validez. Considero que el no acreditamiento de interés sería una causal de improcedencia y, en su caso, de sobreseimiento, pero no así para establecer la validez o invalidez de la norma que se impugna.

Sin embargo, también considero que hay argumentos en la demanda, que se está afectando el principio de independencia judicial al obligar a sus colaboradores a hacer pública sus declaraciones patrimoniales, afectando la función de impartición de justicia, que está en la página 56 de la demanda, y también en las páginas 62 y 64 de la demanda hablan de la injerencia de uno de los poderes en la impartición de justicia en cuanto a sus garantías judiciales. También haré un voto concurrente, pero coincido con el sentido del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. No comparto el sentido del proyecto, tampoco comparto la totalidad de las consideraciones, la supuesta vulneración de los principios de autonomía e independencia respecto del ejercicio de la función jurisdiccional relacionada con posibles intimidaciones o ejercicio de presión sobre de la que pueden ser objeto los juzgadores, encuadra —a mi juicio— en una posible violación al principio de división de poderes, oponible válidamente por este medio de control constitucional, que no requiere ser acreditada porque se puede desprender de un vínculo lógico entre la obligación impuesta por la norma impugnada y la presunta afectación al correcto desempeño de la función encomendada al Poder Judicial.

Me parece que el concepto de invalidez es infundado porque — como lo habíamos discutido aquí— las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de los obligados, no debe incluir datos personales ni información clasificada, reservada o confidencial o que ponga en riesgo a las personas, y en esto me parece que la ley otorga suficientes salvaguardas para no colocar a los juzgadores en una situación de vulnerabilidad que conlleve a la transgresión de los principios que se reclaman violentados. En esa lógica, estoy con el sentido y haría un voto concurrente en la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración. ¿Ya no hay más argumentos o consideraciones? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También estimo, en congruencia con lo que voté en la acción de inconstitucionalidad que sirve de precedente al caso concreto, que es la 70/2016. En primer término, –como ya se ha mencionado– me parece que sí hay materia para el estudio de la invalidez que se señala.

En el aspecto de procedencia se dice que, tratándose de la improcedencia por falta de interés, es un aspecto de fondo que tiene que analizarse en el fondo del asunto y así lo hace el proyecto.

Estimo que en la parte, en donde —el propio proyecto lo resalta— se alega una posible afectación al tema de la independencia judicial, no por la circunstancia de que se tengan que hacer públicas las declaraciones patrimoniales, sino porque no se estima que estén debidamente salvaguardados los datos personales de quienes ejercen esas funciones, me parece que esto sí puede resultar contrario a la independencia del Poder Judicial, —en este caso— del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no porque afecte de manera directa alguna atribución de las que tiene encomendadas, pero sí uno de los presupuestos fundamentales para llevar a cabo esas atribuciones que es —precisamente— el tema de la independencia judicial. También, por esos motivos, no compartiría la propuesta del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señoras y señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, vengo de acuerdo con el proyecto. Solamente quiero expresar que es evidente que este artículo –que estamos validando– necesariamente tendrá que estar vinculado con el nuevo sistema, en donde la autoridad —y esto ya lo validó este Pleno— formule los formatos conforme a los cuales todos los servidores, de todos los órganos y órdenes de gobierno, tendrán que formular sus declaraciones patrimoniales; creo que esto – para mí– es importante, puesto que realmente el artículo es —en mi opinión, como lo está señalando el proyecto– constitucional, y esto debe verse en tanto está inscrito en el nuevo sistema y, consecuentemente, se tendrá que cumplir con todo el marco que hoy rige en el sistema de anticorrupción. Simplemente esa precisión –que me parece importante– vengo de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También quiero mencionar que en el mismo precedente 70/2016, al igual que otros tres Ministros, como la Ministra Luna y el Ministro Pardo, voté también en contra de ese punto por las mismas razones que ya se expusieron. Si no hay más comentarios, pasamos a la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por razones distintas y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas, anuncio voto concurrente respecto de todo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por su estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra, en esta parte del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Medina Mora en contra de consideraciones y anuncian voto concurrente, y voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, QUEDA RESUELTO EN ESTA PARTE TAMBIÉN.

Lea los resolutivos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN HECHA VALER POR EL TRIBUNAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN, ENTONCES, APROBADOS Y, CON ELLO, RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para claridad del acta, reiterar que haré voto particular por lo que hace al capítulo de sobreseimiento y voto concurrente en el capítulo de estudio de fondo de la controversia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tome nota la secretaría, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y voto particular de la señora Ministra Luna. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Voy a formular un voto concurrente, pero en apoyo del proyecto, con algunas consideraciones adicionales, como la que mencioné durante mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También, tome nota la secretaría para el acta.

Continuamos, entonces, con los asuntos listados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 144 Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “EL HOMBRE Y LA MUJER” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 145, LA PORCIÓN NORMATIVA “A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE” DEL ARTÍCULO 144, LA PORCIÓN “EL ESPOSO DEL CONSENTIMIENTO DE LA ESPOSA, NI ESTA DE LA AUTORIZACIÓN DE AQUÉL” DEL ARTÍCULO 169, LA PORCIÓN “EL MARIDO Y LA MUJER” DEL ARTÍCULO 174, LA PORCIÓN “NI EL MARIDO PODRÁ COBRAR A LA MUJER, NI ÉSTA A AQUÉL” DEL ARTÍCULO 213, LA PORCIÓN “EL MARIDO Y LA MUJER” DEL ARTÍCULO 214 Y LA PORCIÓN NORMATIVA “EL MARIDO RESPONDE A LA MUJER, Y ÉSTA A AQUÉL” DEL ARTÍCULO 215, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros considerandos de esta propuesta, relativos, el primero a la competencia, el segundo a la oportunidad de la demanda y el tercero a la legitimación. ¿Alguna observación en estos tres primeros? Si no la hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

En relación con el considerando cuarto, le doy la palabra a la señora Ministra Luna.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En las causales de improcedencia, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas adujo que existe una causal de improcedencia en relación con el artículo 144.

El artículo 144 no sufrió reforma alguna en el decreto que ahora se viene combatiendo; entonces, por esta razón se nos dice que, al no existir un acto concreto de aplicación, prácticamente la acción de inconstitucionalidad sería improcedente.

Sin embargo, estamos –en la página 8– desestimando esta causal de improcedencia, porque estamos manifestando que el artículo 144, desde la demanda que motiva esta acción de inconstitucionalidad, nunca se impugna en su carácter de una declaración directa, sino siempre se hace valer como una declaración de invalidez por extensión. Claro, esto depende, primero, de que se declare la invalidez del artículo 145 y, por supuesto, si esto llega a tener mayoría, pues se declararía la

invalidez por extensión y, por esa razón, se desestima la causal de improcedencia y se dice que no está impugnándose de manera directa en cuanto a su inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración esta parte, señores Ministros. ¿No hay observaciones? Vamos a tomar la votación, y esperaremos a que se reincorpore el señor Ministro Zaldívar para que nos dé su voto.

¿En votación económica se aprueba, señores Ministros?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

ESTÁ APROBADO.

Continuamos, por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. El siguiente apartado está referido al fondo del asunto; se vuelve a mencionar que el artículo 144 se hace valer por vía de extensión y que –en realidad– se impugna la inconstitucionalidad directa del artículo 145 en la porción normativa que establece “el hombre y la mujer”.

El artículo dice lo siguiente: “Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años”, en relación con esto se aduce que se está violentado el derecho de autodeterminación de las personas al libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad, porque a partir de ello se da un trato discriminatorio a las parejas del mismo sexo respecto de las heterosexuales, al excluirlos de la posibilidad de contraer matrimonio. Esto se hace conforme a un precedente que es la acción de inconstitucionalidad 28/2015 del Estado de Jalisco, en donde se invalida exactamente una

porción normativa igual a esta, y se toman en el estudio correspondiente todas aquellas argumentaciones que –de alguna manera– se hicieron valer en esta acción de inconstitucionalidad, incluso, se transcriben los argumentos que invalidaron estos artículos del Estado de Jalisco, y se dice que “el Tribunal Pleno que si uno de los aspectos que conduce la forma en que un individuo proyectará su vida y sus relaciones, es su orientación sexual, es un hecho que en pleno respeto a la dignidad humana es exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones bajo las modalidades que en un momento dado se decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos y el matrimonio).”

(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA AL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)

Entonces, con argumentos que se dieron en esta misma acción de inconstitucionalidad, se reproducen en ésta. Concluimos diciendo que este Tribunal considera, en términos del precedente transcrito, que la porción normativa que indica: “el hombre y la mujer” es inconstitucional, ya que vulnera el derecho de autodeterminación de las personas y el libre desarrollo de su personalidad.

Quisiera mencionarles que daríamos por concluido –si no tienen inconveniente, si es que este Pleno aprobara esta parte– hasta aquí este considerando, y abriríamos otro para determinar la declaración de invalidez por extensión del otro artículo que se viene manifestando; entonces, aquí concluiríamos. Quiero hacer la aclaración que en el siguiente

asunto –del señor Ministro Medina Mora– se está decretando la invalidez de todo el artículo; pero como él lo manifiesta –de manera muy precisa– en el proyecto, es que en el momento en que se lee el artículo realmente pierde toda inteligencia. Aquí pierde el sujeto, pero si consideran que con esto también pierde inteligencia el artículo, igual se puede declarar inválido todo.

Aquí quedaría de esta manera: “Para contraer matrimonio, necesitan haber cumplido dieciocho años”. Entonces, como ustedes digan, sino solamente se declara la invalidez de la porción normativa “el hombre y la mujer”; pero si consideran que la no existencia del sujeto pone en situación de no leerse adecuadamente el artículo, pues entonces, podríamos –de la misma forma del siguiente– invalidar todo el artículo. Como ustedes lo consideren. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente. Nada más una aclaración. Sugeriría –por razones de facilidad, si no tienen inconveniente– que discutiéramos el proyecto tal como lo presenta la señora Ministra, con el que estoy de acuerdo y, eventualmente, cuando veamos la propuesta del Ministro Medina Mora, pudiéramos analizar el tema, porque es difícil discutir un tema que no lo tenemos a la vista en el proyecto, esta sería una amable sugerencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece que es mejor hacerlo en relación con la propuesta concreta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien, no cambio en este momento la propuesta para nada; solamente que este Pleno estimara lo contrario, la cambio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sin embargo, estudiar la propuesta tal cual está, me llevaría a una circunstancia compleja, pues convinimos que la causal de improcedencia no se analizara como tal en cuanto al 144, en tanto esta se vería como una extensión.

Es evidente que aquí el tratamiento que se da, inmediatamente después de analizar el 145, es como si fuera un acto destacado pues, en este sentido, se está expresando que son igualmente fundados los conceptos de agravio en contra de esta disposición, se dice: “Asimismo, la porción que indica ‘a la perpetuación de la especie’ que se establece como condición para el matrimonio es inconstitucional, porque viola igualmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sobre el número y espaciamiento de los hijos que deseen tener o, en su caso, la decisión de no tenerlos.” Cuando se declara por extensión una invalidez es porque se demuestra que esta disposición depende, en sus efectos, en sus condiciones, de la declarada inválida; es decir, no hay un argumento expreso que lleve a considerar que la extensión alcanza sus efectos – precisamente– por esta razón.

Si ustedes analizan, el caso concreto, tiene un apartado en donde se examina el argumento de invalidez para el 145, en la parte que indica “el hombre y la mujer” y luego, para la

“perpetuación de la especie” se hace saber también un argumento; si cada uno de ellos se rige por un argumento, entonces, el acto es destacado y habría que revivir el tema de si está o no en tiempo para combatirlo.

Convengo en que la temporalidad en nada afecta la invalidez por extensión, en tanto si una norma tiene una dependencia absoluta de otra que ha sido declarada inválida, pues lo más lógico es que este órgano jurisdiccional, a efecto de evitar que con ello se produzca inseguridad por la incertidumbre de tener una disposición aislada, que no tiene ninguna otra congruencia con el orden jurídico del cual emana, evidentemente la temporalidad no juega; pero si la temporalidad fue motivo de una solicitud y ésta se determinó, no se analiza, pues es posible que se vea desde la óptica de la extensión de efectos, pero la extensión de efectos tiene una razón propia; entonces, la razón propia impera, y me parece que se está considerando como un acto destacado.

Por eso creo —entonces— que, si se analizara esto, en global, tendríamos que volver al tema que aquí se votó, porque sólo se vería por extensión de efectos; precisamente, mi observación iba en el sentido en el que había un argumento específico para el artículo. De ahí que, —en esa circunstancia— la señora Ministra ofreció que pararía el asunto a partir de que se llegaría al examen de esta disposición. De suerte que, si se examina globalmente, encuentro esta dificultad técnica que —por lo menos— me haría —entonces— emitir pronunciamiento respecto a la improcedencia porque no se combatió en tiempo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna ¿quería usted hacer alguna aclaración?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que el señor Ministro Cossío va a referirse a eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero antes la señora Ministra Piña me pidió la palabra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En la página 19 es donde se haría la diferenciación, donde dice: “Asimismo, la porción que indica ‘a la perpetuación de la especie’”; ahí estaría, y esto en función de lo que se estableció en el propio precedente que se está citando en el proyecto como fundamento para decretar la inconstitucionalidad, específicamente, cuando se hace referencia en la página 14, no tiene como finalidad la reproducción esencial, que es también en función de eso que está determinando la extensión. Entonces, estaría de acuerdo con el proyecto si es acorde con el precedente que se está citando, y de ahí vendría la invalidez por extensión.

Nada más en donde tengo mis dudas, por el propio sentido de las normas, está en la página 20, ahí se reproducen las normas; entonces, vamos quitando determinadas porciones normativas a estas normas, éstas están precisadas en la página 21, dice: “El esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquél”, del artículo 169; la porción “el marido y la mujer” del artículo 174, la porción “ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél” del artículo 213; y la porción “el marido y la mujer” del artículo 214, así como “el marido responde a la mujer, y esta a aquél” del artículo 215, todos del Código Civil del Estado de Chiapas.

Sin embargo, creo que en estos supuestos específicos el quitar las porciones que se están aludiendo específicamente en el punto resolutivo segundo, vaciaría de contenido los artículos que se están impugnando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A ver, las normas impugnadas son —todos lo sabemos— el 144 y el 145 esos son —como decía, y voy a usar la terminología del señor Ministro Pérez Dayán— los actos destacados, y sobre ellos hay un planteamiento expreso que se hace en la página 19, como ahora citaba la Ministra Piña.

Efectivamente, empieza un párrafo que dice: “Este Tribunal Pleno advierte”, esto la señora Ministra ofreció que sería un considerando distinto, que se llamaría “efectos de la sentencia”, como suele ser esto tradicional o invalidez por extensión, o cualquiera de estas condiciones.

En consecuencia, el que no le hayamos dado el carácter de acto destacado a los artículos 169, 174, 213, 214 y 215, no creo que genere ningún problema, toda vez que lo estamos haciendo por extensión en términos de la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria, con lo cual me parece que el problema, en ese sentido, queda subsanado; no creo que haya una confusión entre lo que está y lo que no está destacado, simplemente esto fue lo impugnado, y el otro es por extensión de efectos, y con ese acápite del considerando sexto me parece que queda. Y el sexto —está en la página 20— se corre a séptimo, y creo que esta cuestión queda.

Ahora, la señora Ministra planteó un problema importante que ahora lo está retomando la señora Ministra Piña, y que nos lo vamos a volver a encontrar —y hace bien el Ministro Zaldívar en pedir que lo diferenciamos, pero nos lo vamos a volver a encontrar en el siguiente asunto—, que es el de si estas normas quitándole porciones tienen algún sentido, y la verdad es que es complicado leerla, porque el artículo 169, dice: “Los cónyuges, — hasta ahí no hay lío— tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite —lo que se está proponiendo es— el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel.”

Pero aquí lo que interesa es la expresión “consentimiento”, y la expresión “consentimiento” no se va a entender, porque fíjense cómo quedaría, sólo pongo este ejemplo: “Los conyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite, salvo en lo relativo.” ¿Qué es lo que necesita? Ese va a ser el problema con el que nos vamos a enfrentar.

Creo que tomando la sugerencia que la propia Ministra ponente nos hace, debiéramos eliminar estos párrafos, van a quedar pues, como sin sentido. El artículo 174, dice: “El marido y la mujer, durante el matrimonio,” quitemos “marido y mujer” y dirá: “Durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones”, ¿quiénes? Pues ¿quién sabe?, porque no va a quedar en el proyecto, va a quedar una cosa muy alambicada; que creo que para efectos de lo que queremos lograr, debiéramos —tomando la

sugerencia de la señora Ministra— declarar la invalidez los dos primeros, impugnados por sí mismos y los otros por extensión de efectos; creo que resulta mucho más legible una resolución ahí, le damos la posibilidad, o más bien, forzamos al legislador del Estado a que legisle adecuadamente estas materias y no dejamos una cuestión que va a generar —me parece— más problemas —con toda franqueza— que soluciones. Retomando esa propuesta, creo que es mucho mejor proceder en esos términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo —perdón que les diga— que, por lo que deberíamos de votar es por la invalidez primero, si consideramos que es inválido, entonces, ya determinaremos si se ajusta el texto —incluso—, si después de ajustar el texto —si así se acuerda— cuál sería por extensión alguna otra disposición que se debiera invalidar pero, primero, votemos sobre la invalidez misma de la disposición y ajustaremos su texto, según el número de votos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Pedí una aclaración sólo para el efecto de ordenar mis propias ideas. Cuando se trató el tema de la improcedencia en tanto hay una causal expresamente argumentada sobre la temporalidad en el combate del artículo 144, se dio aquí la explicación de que ésta no se analizaría, pues el artículo 144 pudiera ser motivo de una reflexión, en tanto la figura de la extensión le pudiere alcanzar.

Para mí —entonces— esta circunstancia me lleva al punto concreto en donde, declarada la invalidez de una disposición, pudiéramos pasar a ver la relación causal que tiene aquél cuya extensión puede ser motivo de afectación, sólo así se podría cumplir la

exigencia que nos da el artículo 41, cuando en la sentencias nos indica: –fracción IV, última parte– “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.”

Razón por la cual, al ser tratado así, la señora Ministra dijo: lo retiro o lo hago en un apartado separado. Para que esto nos llevara a esto. Sin embargo, aquí se dijo que –a solicitud del señor Ministro Zaldívar– esto mejor se estudiara como venía, en la medida en que se revisara también el del señor Ministro Medina Mora, y la consecuencia de ello fue que la señora Ministra dijo: bueno, entonces lo dejo como está. Si no es así, pues podríamos revisar la versión estenográfica, no creo haberme equivocado en ello.

Lo único cierto es que, si esto –entonces– tiene un componente de estudio particularizado, incluso, aun cuando el proyecto se refiera a que “por extensión”, pero antes de llegar al “por extensión”, se dice: “Asimismo, –y por eso soy reiterativo– la porción que indica ‘a la perpetuación de la especie’ que se establece como condición para el matrimonio es inconstitucional, porque viola igualmente -esto no es por extensión– el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sobre el número y espaciamiento de los hijos que deseen tener o, en su caso, la decisión de no tenerlos.”

El argumento anterior nada tiene que ver con el espaciamiento o número de hijos; el anterior es: simplemente trato discriminatorio a parejas del mismo sexo respecto de los heterosexuales al excluirlos de la posibilidad de contraer matrimonio. Una cosa es

contraer matrimonio, y esta es la razón por la que se sugiere que el artículo 145 debe ser inválido.

Si la extensión –entonces– tiene una explicación, ya no surte el supuesto de la ley para ser extensivo el supuesto de ser autónomo, y si es autónomo, entonces, está considerado como acto destacado y, si está considerado como acto destacado, necesariamente tiene que pasar por la revisión si hay o no una presentación en tiempo.

No quiero oponerme, entonces, –en esta circunstancia– a que se examine; si se examina, así lo será, pero para examinarlo tenemos que considerarlo parte del componente del combate que se tiene en esta acción de inconstitucionalidad; si es por extensión, convengo en lo que dijo el señor Ministro Cossío, tan sencillo como que a partir de la expresión “matrimonio” de la hoja 19, –punto y aparte–, ahora veremos si se surte el supuesto de invalidez por extensión que establece la ley, si esta norma depende de la anterior; y si es así, tengan por seguro que este Tribunal Pleno lo va a hacer, pero si se regresó al proyecto original, en la medida en que se analizaría –en el del señor Ministro Medina Mora– todo lo relacionado con los siguientes temas, pues entonces, creo que estaríamos cometiendo una petición de principio.

Por ello, estoy de acuerdo con lo que dijo el señor Ministro Cossío; si es que esto, entonces, detiene –como él dice– y vive la posibilidad que nos expresó la señora Ministra de corregir y cambiar, pero si se regresó a lo original, pues entonces ya no tiene ninguna otra razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, ¿para una aclaración?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El señor Ministro Zaldívar quería hacer también alguna aclaración, que me gustaría mucho que hiciera porque es en relación a lo que acepté, que regresábamos a lo inicial, que no es a esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sólo hago notar a su señoría que usted ha cedido su turno en dos ocasiones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por favor, porque también pidió hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Quizá, si vemos la versión taquigráfica se acredite que el Ministro Pérez Dayán no se equivocó y que no me expliqué adecuadamente, pero creo que la Ministra Luna Ramos sí se explicó adecuadamente.

A lo que ella se refería era –precisamente– a la idea que ha insistido el Ministro Presidente: analicemos primero la invalidez del precepto impugnado y veamos lo demás en efectos. Lo que se sugirió –y entiendo que aceptó la Ministra era no verlo, al menos, de manera directa, aunque puede surgir en la discusión– es la propuesta novedosa que trae el proyecto del Ministro Medina Mora, en cuanto a invalidar todo el precepto de matrimonio y establecer la obligación del legislador para legislar de otra manera. Quizás en la discusión lleguemos a eso, pero

sugería no complicar los dos proyectos, adelantando una propuesta que todavía no hemos discutido.

De tal suerte que me sumo a la propuesta del Presidente, que entiendo era la de la Ministra Luna Ramos, creo que el Ministro Cossío también se manifestó así.

Votemos el artículo que está impugnado y, una vez que digamos que es inválido, veamos cuál es por extensión y, en ese momento, quizás habrá algunos preceptos que se tengan que invalidar totalmente, porque sin eso no tienen sentido, y habrá otros que no, pero creo que eso sería en efectos, como por lo demás, lo hemos venido haciendo en las últimas sesiones para este tipo de asuntos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, esa fue la propuesta. Inicialmente, el proyecto venía analizando en el mismo considerando, tanto el 144 como el 145. Cuando hago la presentación, lo que digo es por qué declaramos inválido el 145 que es el impugnado directamente. Entonces, dije: se está declarando la invalidez por esta y esta razón, y hasta aquí cerraríamos el considerando porque se trata de invalidez, y trataríamos el 145 en un considerando distinto que sería validez por extensión. Cuando hablé de validez por extensión, también dije: desde luego, cuando hablamos de invalidez del artículo 145, estamos proponiendo nada más la porción normativa “el hombre y la mujer”. Y aquí dije: pero en el asunto del señor Ministro Medina Mora propone la invalidez de todo el artículo; eventualmente, si consideran que no es inteligible, lo podemos declara: A eso me

referí cuando decía que regresaba al proyecto inicial, porque el Ministro Zaldívar lo que dijo fue: no, porque no tenemos a la mano el asunto del Ministro Eduardo Medina Mora, pero en cuanto a si la porción normativa o el artículo completo, nunca en el sentido de decir: queda todo en un solo considerando, 144 y 145; justamente es la propuesta de dividirlo para que queden en considerandos distintos: invalidez directa e invalidez por extensión. Esa es la propuesta, —y como bien los dijeron el señor Ministro Presidente, la Ministra Piña, el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar, en el sentido de que hasta aquí declararíamos la invalidez exclusivamente del artículo que se está impugnando invalidez directa, que es el 145.

Tengo una propuesta en efectos también, pero ahora que llegemos y en extensión ¿por qué razón? Porque se presentan varios problemas como los que mencionaron, pero no hemos llegado todavía a la invalidez por extensión. Ahora nada más quisiera —como bien lo pidió el señor Ministro Presidente— que nos pronunciáramos por la invalidez directa del artículo 145.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta de invalidar la porción normativa “el hombre y la mujer” del artículo 145; creo que hay relación de causalidad con otras normas, en cuanto lo abordemos vemos cuál es —en su caso— las porciones normativas o los efectos que deberán invalidarse. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Presidente, sólo era para agradecer las aclaraciones, en tanto nos ha quedado esclarecido qué fue lo que se pidió y qué fue lo que se concedió, ordeno mis ideas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con la propuesta en este artículo 145, solamente sería una precisión mínima, pero es para darle sentido a la expresión del artículo, que dice: “Para contraer matrimonio, necesitan haber cumplido dieciocho años”.

Me parece que el proyecto tiene que incorporar —sería mi propuesta— en esta parte, que este artículo, con esta modificación —si es que obtiene los votos necesarios para la invalidez de esta porción— debe leerse: “Para contraer matrimonio, los cónyuges, los contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años”, para que no quede la menor duda de qué es lo que estamos diciendo; al quedar —efectivamente— una redacción un poco —vamos a llamarle— inconexa porque quedaría: “Para contraer matrimonio, necesitan haber cumplido dieciocho años”; por supuesto se puede sobreentender a qué nos estamos refiriendo, pero lo hemos hecho en alguna otra ocasión, y creo que valdría la pena aquí y no daña al proyecto, simplemente hacer la consideración que debe entenderse que quienes deben tener dieciocho años son los contrayentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, la porción que se sugiere invalidar es la que dice “el hombre y la mujer”; si

estuviéramos de acuerdo con eso, podemos tomar la votación respecto de ese punto, que en el proyecto se maneja especialmente por la libertad de la voluntad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Conforme al precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. En el cual –por cierto– votaría distinto conforme al precedente, –para mí– es directamente violatorio del principio de no discriminación; de tal modo que lo haría también por la invalidez, pero no por discriminación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se utilizan las dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, solamente por esa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Sólo por una?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque el otro, inclusive, con todo respeto, me generaría tal amplitud que me cuestionaría también lo de los dieciocho años. Entonces, estoy por el principio de no discriminación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, estoy de acuerdo con las argumentaciones que lo sostienen; sin embargo, –como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 28/2015– que como ha dicho la señora Ministra Luna Ramos, se

retoma en el actual, haré un voto concurrente, porque me parece que los principales argumentos que sustentan la impugnación es precisamente la violación al principio de igualdad y no discriminación en razón de orientación sexual, y aunque el tema se toca —desde mi punto de vista— de una manera precaria e insuficiente; creo que no con la amplitud que requiere esto, que — en mi opinión— es la razón principal de inconstitucionalidad de este tipo de preceptos; de tal suerte que votaré con el proyecto y haré un voto concurrente, como lo realicé en el precedente que se cita. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En ese mismo sentido, es lo que coincido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tendría inconveniente en quitarle lo precario y agregar alguna situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Lo qué?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Precario, enriquecer.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, enriquecerlo, no tendría inconveniente en enriquecerlo, y ya ustedes lo ven y, si no, pues hacen voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, primero, por favor, votemos respecto de la invalidez de esa porción normativa, después podemos hacer las aportaciones que se han

mencionado, de corregir la redacción o anular el artículo completo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Veamos lo de la porción, que es lo que nos propone el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La invalidez ahorita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Independientemente que también anuncio un voto concurrente, del artículo 144 me parece que puede anularse la porción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero todavía no estamos en el 144.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más el 145.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De los dos preceptos que tenemos en este momento, ¿sólo el 145?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Luego vamos al 144?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 145.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Luego, en la extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces, estaría de acuerdo con la anulación total del 145, porque quedaría: “Para contraer matrimonio, necesitan haber cumplido dieciocho años”, como no encuentro el sujeto de la hipótesis, estaría por la anulación total del artículo 145.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con la invalidez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Total o parcial?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Como viene.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como viene, y si la mayoría opina que deba ser total, no tengo inconveniente en cambiarlo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez tal como está planteada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, con la invalidez como está planteada y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También estoy por la invalidez en los términos en que lo está planteando el proyecto,

es decir, nada más la porción normativa “el hombre y la mujer”, y estaría también con las modificaciones que ofreció realizar la señora Ministra Luna Ramos, estaría con sus modificaciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy con el sentido del proyecto, en los términos propuestos, anuncio voto concurrente respecto de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez del artículo 145, en la extensión que se requiera para hacerlo congruente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la invalidez de esa porción del artículo 145, exclusivamente, por ser violatoria del principio de no discriminación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Cossío Díaz propone que la invalidez sea total y anuncia voto concurrente, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto concurrente, el señor Ministro Pardo Rebolledo está en contra de algunas consideraciones, el señor Ministro Medina Mora anuncia voto concurrente y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisa que vota únicamente por la invalidez al violarse el principio de no discriminación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que en su momento podría ser motivo de un voto concurrente.

Con eso –si ustedes están de acuerdo– vemos, si con la sugerencia que se ha hecho, necesitamos modificar el artículo para darle lectura o se anula la totalidad de la disposición por no poderlo ajustar. Estaría a su consideración. La señora Ministra creo que tiene una propuesta de cómo quedaría la redacción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Pero antes no vemos la invalidación extensiva del artículo 144?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que vamos a terminar con el artículo 145.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien. Perdón, ¿cuál fue la pregunta, señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es que usted considera que se debe ajustar el texto del artículo 145 para darle congruencia en su lectura, porque si se considera por algunos Ministros o la mayoría, que no hay modo o no se debe cambiar el texto del artículo, habría que invalidar todo el artículo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente. Creo que en la votación anterior nos pronunciamos, la mayoría de nosotros, por la invalidez en los términos que planteaba el proyecto; al menos, así lo entendí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que les había propuesto es que votáramos sólo por la invalidez de esa porción, después viéramos si se corregía la lectura o la redacción del artículo que era lo que estaba pretendiendo. No me pronuncié sobre si se va a modificar o no el artículo en su redacción y la imposibilidad de modificarlo, anularse todo el artículo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que fui el que hice ruido en este sentido, y lo mantengo, precisamente, porque creo que la opinión

del Ministro Cossío es válida en un sentido; ciertamente, pierde – digamos– la connotación específica que tiene el artículo al suprimir esta sola expresión “el hombre y la mujer”; por eso, sugería que en la consideración se dijera que este artículo debe interpretarse sistémicamente –como se refiere a los cónyuges– para evitar cualquier duda, así lo expresé.

Sostengo esta opinión pero, –digamos– si no hay el apoyo de la ponente y del Pleno, porque me permito referirlo de esta manera para aclarar mi punto de vista. Conforme a lo que está proponiendo el proyecto, –y sujeto a aprobarse– el artículo 144 – estamos en los requisitos para contraer matrimonio, que no se pierda de vista– lo leo cómo quedaría: “Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.” El siguiente artículo diría: “Para contraer matrimonio, necesitan haber cumplido dieciocho años.”

Si le damos esta interpretación sistemática –vuelvo a repetirlo– no cabe duda que se está refiriendo a los cónyuges. Entonces, esa era mi propuesta, señor Presidente, la cual sostengo y le suplicaría que lo pudiéramos considerar y determinamos qué hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, el artículo 145 podría quedar en una interpretación sistemática, entendiendo que se refiere a los contrayentes, se puede arreglar de tal modo que se expresara por este Pleno directamente; si ustedes consideran que se pudiera hacer, o bien, anular todo el artículo 145 porque no tiene congruencia en su redacción. Estaría porque se entendiera, como lo dice el Ministro Franco –desde luego– pero eso es lo que hubiera querido que viéramos en específico, como ya lo propuso ahorita el Ministra Franco. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como nada más habíamos hecho una primera votación en que si se anulaba todo o no. Ahora, la mayoría dijo, nada más estas dos palabras, creo que se le da inteligencia justamente de esa manera.

Ahora, si decimos en el resolutivo: se lee como “los contrayentes”, estaríamos legislando, y el Ministro creo que no propone eso; lo único que propone es que en el considerando se haga la interpretación sistemática —como la avaló usted mismo, señor Ministro Presidente—, en el sentido de que, tal como se dice en el artículo anterior, está refiriéndose a “los contrayentes”, y no tendría ningún inconveniente en agregar eso en el engrose que, por supuesto, le da mucha claridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En abono de esto mismo, señor Ministro Presidente, me parece que la norma es inteligible, porque esto está ubicado en el título quinto. “Del matrimonio”. Capítulo II. “De los requisitos para contraer matrimonio”. Y, entonces, cuando se lee: “Para contraer matrimonio, necesitan haber cumplido dieciocho años”, que en la adición que haga la Ministra, me parece que es perfectamente claro en sí mismo, hay casos en los que no es claro; en este caso, me parece absolutamente claro, no es ocioso que se pueda abundar con respecto de esto en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Siguiendo la mecánica establecida para la discusión de este asunto y en tanto inicialmente me pronuncié sobre la invalidez de la figura y expresé que esta llegaría a tener el alcance que la congruencia requiriera, estoy porque se anule solamente la expresión “el hombre y la mujer”, a efecto de que quede redactado, como ya se sugirió: “Para contraer matrimonio, necesitan haber cumplido dieciocho años”; sé que no es la técnica legislativa ideal pero, luego de un ejercicio de control constitucional, queda bastante bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les decía que esa sería mi postura también y, por lo tanto, estaríamos —como se los había pedido— determinando si se modifica todo el artículo o solamente se deja la invalidez de la porción normativa correspondiente. ¿Estarían de acuerdo, entonces, en dejar la invalidez de las palabras: “el hombre y la mujer”?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo no, pero tampoco pasa nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mejor tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Reiterando mi votación anterior, creo que el 145 debía de expulsarse completamente del ordenamiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la porción normativa, desde luego, con el compromiso de establecer en los considerandos la interpretación sistémica de que se refiere a los contrayentes.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y con la modificación que ha aceptado la Ministra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto y con esta modificación, que me parece es muy pertinente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Igual, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en invalidar la porción normativa respectiva y realizar la interpretación sistémica propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Formularé voto concurrente, señor secretario. Ahora, para ver los efectos, vemos lo del 144. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como les decía, cortamos el considerando y abrimos el siguiente, que sería el considerando sexto, que sería la invalidez, por consecuencia, del artículo 144, que también está solicitado en relación con la porción normativa: “a la perpetuación de la especie o”, para que se pueda leer como: “Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta”, por las razones que ya se mencionaron.

Esta sería la situación invalidante de este artículo que –de alguna manera– se está pidiendo. Sé que en esta parte quieren que tratemos lo de los demás, porque ahí les tengo una propuesta; al leerlo —como bien lo había mencionado la Ministra Piña y el Ministro Cossío— hay algunos que quedan medio ininteligibles pero, además, el problema que se nos presenta es que tanto en el propio código civil como en otras legislaciones locales de este mismo Estado, relacionadas con el matrimonio, se establece: el esposo o la esposa; entonces tendríamos una propuesta en este sentido: la invalidación por extensión del 144 es una cuestión de concepto, porque –al final de cuentas– se está refiriendo a la perpetuación de la especie, pero en los demás casos no es una invalidación de concepto, es una invalidación de sujetos: esposo o esposa, marido –especificando hombre o mujer—.

Entonces, sobre esa base —no sé qué les pareciera— el precedente del que tomamos esto no invalidó nada por extensión y a lo mejor tomando en consideración –precisamente– las dificultades que podría presentar esto. No sé si ustedes estarían de acuerdo en que se dijera: en relación con los restantes artículos que pudieran tener estos sujetos, decir que, a partir del nuevo entendimiento y redacción de los artículos 144 y 145, todos aquellos otros aspectos del código y de las leyes que estén

relacionadas con esto en este Estado deberán interpretarse de acuerdo con la pauta abierta que señala este precepto para que el matrimonio pueda celebrarse entre personas del mismo sexo, y entonces únicamente se establece una interpretación abierta en la que no cambiamos redacción, no dejamos ininteligible un párrafo, y luego que pudiera haber muchísima más legislación que estableciera este mismo problema y que no estuviéramos invalidando por extensión.

Entonces, establecer una interpretación abierta en relación con la nueva lectura que se le está dando a estos dos artículos, esa es una nueva propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Más que nada una pregunta a la ponente para ver si entendí bien la propuesta. Hasta donde llego a comprender el 144 se invalida “perpetuación de la especie”, porque es por concepto, y los demás, en lugar de invalidar porque quedarían de una manera muy complicada de leer, se propone una interpretación conforme de los artículos; en lugar de invalidar, sería interpretación conforme en el sentido de que serían constitucionales si se interpretan en el sentido de lo que decimos ahora.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias Ministra, gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Esto es a lo que se refería el señor Ministro Pérez Dayán, el 144 no es por extensión, el 144 está impugnado expresamente, entonces antes de pasar al tema de la extensión, creo que valdría la pena votar el 144, si vamos a la página 19 se dice: 144 y 145.

Por lo que hace al 144, estoy de acuerdo con la propuesta de eliminar sólo lo que decía ahora la señora Ministra, porque es bastante clara la manera de leer el artículo: “Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta”. Creo que esto no tiene ningún problema.

Ahora, el tema que está planteando la señora Ministra ya no es una solución por extensión de efectos, también puedo compartirla, creo que ésta es la regla ampliada que nos da la fracción IV del artículo 41, en tanto dispone que en la sentencia podríamos fijar alcances “y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda”. Ahí termina. El segundo es esta extensión de los efectos.

Es una sugerencia muy interesante de efectos del Tribunal Constitucional, para simplemente decir, lo que fraseaba muy bien la señora Ministra Luna, me parece una buena solución; por supuesto los resolutivos tendrán que cambiar para efectos de hacer toda esta comprensión y —lo voy a decir en términos de una metáfora, desde luego— lanzar una red mucho más amplia de carácter interpretativo sobre la totalidad de las disposiciones de materia familiar de este Estado; creo que ésta es una cuestión muy interesante, novedosa que hasta donde recuerdo no lo

habíamos hecho en otros casos, siempre íbamos a invalideces particulares, pero me parece muy concreta.

Creo –sin embargo– que antes de entrar a estos efectos por extensión, pudiéramos votar el 144 y después, entonces, sí discutir esta propuesta que —insisto— en principio estoy de acuerdo con ella. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Lo que pasa es que el único artículo destacado fue el 145, como causal de improcedencia, las autoridades hicieron valer que era extemporáneo porque no había sido motivo de reforma, esa causal de improcedencia se está desvirtuando en función — como se dijo en el proyecto y que ya lo aprobamos— es que se estaba impugnando en función de invalidarlo por extensión, y que al invalidarlo por extensión ya no se necesitaba el requisito de temporalidad para su impugnación.

En este supuesto, siendo congruentes con la desestimación de la causal de improcedencia, se tendría que analizar la invalidez por extensión del artículo 144, en concreto.

Ahora, ya pasando a los demás temas. Estaría de acuerdo con la propuesta, nada más mi duda sería la siguiente. El artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria dice: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;” es decir, ¿vamos a circunscribirnos al ordenamiento legal que se está impugnando? O ¿nos lo llevamos

a todas las normas contenidas en la legislación de Chiapas que establezca este concepto? ¿Sí me explico? Código civil o cualquier norma prevista en cualquier tipo de norma general, independientemente de denominación, ¿como ordenamiento jurídico o como fuente formal y material? Esa sería mi duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En tanto se ha reducido el estudio de esta disposición 144, a la extensión de efectos; desde luego entiendo en una parte, y en una parte importante la vinculación que pudiera tener con el artículo 145, en razón de lo que acaba de decidir este Tribunal Pleno.

Esto es, si se declaró la invalidez de la porción normativa “el hombre y la mujer” por cuestiones de discriminación y libertades, esto me llevaría a entender que una disposición que pudiera leerse bajo la perspectiva de que cualquier circunstancia fáctica o de derecho llevara a considerar que no se busca la perpetuación de la especie, se tendría por no puesta, también me obligaría a entender exactamente por qué está este artículo aquí y qué tanta vinculación causal inevitable tiene con lo que se acaba de invalidar por este Tribunal Pleno.

Quiero recordar a todos ustedes que una de las figuras más comunes en la regulación del matrimonio —que no es un contrato consensual, sino, por el contrario, escrito— es la disposición que cada uno de los futuros cónyuges puede expresar en su condición de cónyuge, frente a un fedatario público, que norman el futuro de ese matrimonio.

Pudiéramos decir que el matrimonio, en sí mismo establecido por la ley civil, es un contrato de adhesión. No se le incluye ninguna otra disposición que las que se formulan a partir de las disposiciones del código civil; sin embargo, muchas de estas pueden ser motivo de reflexión previa; de suerte que, ante fedatario público, los contrayentes pueden expresar lo que le denominamos ahora modernamente “pactos matrimoniales” o tradicionalmente “capitulaciones matrimoniales”.

Tanto la figura de las capitulaciones matrimoniales o denominada ya ahora más modernamente pactos matrimoniales, son simples estipulaciones generalmente de carácter económico que abarcan aspectos propios de cómo se habrá de regir el matrimonio al que se habrán de unir o, en su caso, cualquier otra disposición que derive del mismo.

En este sentido, la doctrina y disposiciones diversas de los códigos civiles en cada entidad han establecido con toda prioridad ciertas circunstancias que no son disponibles por los contrayentes; de suerte que esto las vuelve nulas, independientemente de que las hubieren expresado como una voluntad para contraer matrimonio. Me explico: cualquier persona podría haber acudido ante un fedatario público y expresar que, por su matrimonio, no quiere tener familia, y estamos hablando de personas que en esa circunstancia natural sí pueden tener familia –hombre y mujer–.

Para mí, la lectura de esta disposición no necesariamente se asocia a lo que acabamos de invalidar en el 145, ni está diciendo que el matrimonio será nulo cuando no se pueda llevar a cabo ninguna acción para perpetuar la especie, ni mucho menos está

imponiendo sanción alguna por tal circunstancia, ni siquiera la implica.

Simplemente esta disposición está bajo un formato de orden público que se da en el derecho civil, –muy en lo particular en el derecho familiar– impidiendo que tenga vigencia o validez una determinada circunstancia voluntaria de quienes habrán de contraer matrimonio, cuando en esta circunstancia se comprometan ante un fedatario a establecer una condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges. Por eso dice: “se tendrá por no puesta”.

Aquí no dice: se va a anular el matrimonio, ni tampoco dice que el matrimonio sólo será válido si se tiene como idea la perpetuación de la especie para asociar, que si no hay perpetuación de la especie no hay matrimonio. No leo esta disposición en esa óptica.

Me parece que esta disposición, si bien en determinada circunstancia y lectura pudiera tener un roce con lo que acabamos de decidir; esta disposición me parece altamente benéfica, pues impediría o, por lo menos, no le daría efecto jurídico alguno a cualquier disposición que, estando en condiciones naturales de poder surtir efecto, esto es, hombre y mujer, se estableciera por virtud de la voluntad de ambas partes expresada –indudablemente– ante quien así lo haga constar y, por tal circunstancia el propio código se antepone a esa voluntad y dice: cualquier disposición, Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta”.

No es extraño pensar que hay quien contrae matrimonio, insistiendo en que su interés es no procrear familia, y si esto lo llevara a las condiciones previas para que se comprometiera a ello, lo podría hacer, no hay forma de poderlo impedir. Sin embargo, el código, previniendo que el tema pudiera ser violatorio de derechos de una de las partes contrayentes, le ha dado una condición muy específica desde la legislación: se tendrá por no puesta; las demás no creo que estén sobre la base de que se pusieron, no; cuando naturalmente apelamos a que una circunstancia homoparental implicaría la imposibilidad, por consecuencia natural de continuar la perpetuación de la especie, pudiera verse –desde cualquier otro ángulo– que no el de este artículo.

Este artículo tiene una finalidad completamente diversa; esto está hecho para impedir capitulaciones matrimoniales, bajo la perspectiva de condiciones que el propio código ha considerado no correctas, y la consecuencia es tenerlas por no puestas ¿en dónde? Pues en el contrato.

Recuerden que el pacto matrimonial y las capitulaciones matrimoniales –como se le denomine– por ley se incorporan al matrimonio y rigen entre las partes, son compromisos de carácter jurídico que pueden ser exigibles ante los tribunales, obviamente, no cualquier cosa puede pactarse; sin embargo, si las partes lo pactan, es por ello que el ámbito protector del derecho civil –en lo particular, el derecho de familia–, que previene circunstancias como éstas, establece con claridad cuándo son nulas.

Es nula toda cláusula que se imponga en un contrato bajo la figura del pacto matrimonial o cualquiera otra que se imaginen, que en su complemento tenga como su interés impedir la

perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges.

Sinceramente, la lectura asociada –obligadamente al tema que acabamos de anular– me llevaría a entenderla en un formato muy pequeño, incluso, hasta –si quieren– ajeno. La realidad es ¿qué se tiene por puesto en el contrato de matrimonio? Todo lo que el código establece cuando se celebra el mismo, más lo que cada uno de los cónyuges, luego de un acuerdo de voluntades, haya establecido, –digo– para una cuestión de carácter económico o, en general, para cualquier otra razón que derive del mismo; si esto es así, entonces, me parece que esta disposición cumple una finalidad completamente diferente de la que lo estamos asociando.

Es cierto, puede tener una vinculación, mas no la estoy viendo como una de las imposibilidades para contraer matrimonio, por lo menos, no la quiero leer así; la quiero leer como lo que es, una disposición que ya tiene muchos años, en donde junto con ésta, hay otras tantas que dicen: está vedado a los cónyuges pactar tal o cual circunstancia, entre otras, la renuncia a los alimentos, cualquiera de todas ellas, se puede entender como no puesta.

Nosotros estamos muy familiarizados con la expresión “tenerla por no puesta”, y tenerla por no puesta no es un requisito para contraer algo, sino simplemente es la anulación de una disposición que surge por voluntad de dos personas, que el orden público no permite, es el interés de la sociedad el que está por encima de lo que dos personas quieran.

Ya sabrán ellos en función de lo que dice el código, si es su voluntad o no contraer matrimonio a sabiendas de que, aunque

declaren ante un fedatario que su interés es un matrimonio para no tener hijos, esta cláusula no se tendrá por puesta. Por lo menos, la certeza que le da esto a los contrayentes es importante. Y todo aquel que pueda tener acceso a que aquí dice el código esto, y su finalidad fuera la de comprometerse a no tener familia, debe entender que lo que haya dicho así, no tendrá ningún sustento ni tampoco fuerza en los tribunales, pues la cláusula se entiende por no puesta.

Por ello creo, entonces, que la disposición tiene una finalidad, tiene un valor, y no necesariamente tiene que verse desde ese ángulo. Bien podríamos decir: si esta se opusiera como un requisito para contraer matrimonio, no podríamos verlo así. Pero me parece que la lectura del artículo –aun literalmente– no nos lleva a entender que es un requisito; requisito para poder contraer matrimonio: la familia. Si no se lee así, sino se lee en el contexto en el que jurídicamente tiene una explicación congruente, estoy de acuerdo en que la disposición debe prevalecer; desde luego, convendría en que no se haría una extensión a esto por mi parte, en la medida en que esto se asocia a un mundo bastante más amplio, que el del mero compromiso homoparental que pudiera generarse en función de una posible condición de impedimento para realizarlo. Podría decirse, por si alguien quisiera darle una lectura distinta a la que el artículo –a mi manera de entender– tiene.

Por ello, no creo que haya una razón para establecer que la supervivencia de esta disposición necesariamente está atada a la condición de que exista la anterior. Tiene muchísimo más alcance, muchísimos más intereses y muchísimo más sentido protector, que el que pudiera darse bajo la condición que les he explicado. Por ello, no creo que pudiéramos –por lo menos para

mí— extenderle efectos a una disposición de esta, entendida como creo se debe entender. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. En primer lugar, me parece que establecer que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie es abiertamente inconstitucional porque es una finalidad que solamente se puede tener por matrimonios heterosexuales. Por definición, los matrimonios del mismo sexo, el matrimonio igualitario no puede tener esa finalidad. Entonces, me parece que es una consecuencia natural y lógica de lo que acabamos de invalidar; pero, además, creo que sería también inconstitucional por sí mismo.

Por otro lado, aunque no es el tema, me parece que una norma no puede prohibir a los cónyuges que decidan el no tener hijos; esto me parece que viola de manera directa el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no es el tema. Pero no veo por qué una pareja no pueda decidir libremente —como se lo garantiza el artículo 4° de la Constitución— no procrear y no tener hijos. Creo que esto es perfectamente válido.

Adicionalmente, estoy de acuerdo también con la propuesta que nos hace la señora Ministra, que —sin duda— es novedosa; me parece muy inteligente e interesante hacer una interpretación conforme de los preceptos que se verían afectados de invalidez, más que invalidarlos totalmente o en parte porque generarían una serie de problemas no menores al sistema jurídico.

La razón por la cual se invalidan por extensión preceptos es para evitar que artículos que son contrarios a la Constitución, por una declaratoria que ya decidió la Corte, sigan siendo vigentes y válidos. De tal suerte que —se ha dicho, por regla general— se pueden invalidar aquellos que están sujetos por una relación causal o, a veces, por otro tipo de situaciones que hemos discutido mucho aquí, estos preceptos por extensión, pero me parece que una salida perfectamente válida, dentro de la misma lógica, es no invalidar, sino declarar que los preceptos serán constitucionales siempre y cuando se interpreten en la lógica de lo que ya decidimos. De tal suerte que —me parece— esta es una muy buena salida que nos ahorra muchos problemas de ver qué quitamos y qué no quitamos, porque también algunos de estos preceptos, aunque no pudieran leerse por cuestión de redacción, quitarlos me parece que generaríamos problemas.

Simplemente llamo la atención al Pleno y —sobre todo, tengo que hacer esta reflexión por lo que hace al voto que voy a emitir favorable al proyecto— que en la Primera Sala tenemos criterios en el sentido de que las normas discriminatorias no admiten una interpretación conforme y que se tienen que invalidar. En este caso, las normas que se están sugiriendo se interpreten de manera conforme, obviamente son discriminatorias, pero creo que no incurrimos en contradicción —quienes estamos en la Primera Sala— porque aquí se está haciendo por extensión; la norma principal, la norma toral de la que emana el tema ha sido declarada inconstitucional y se opta por una interpretación a efecto de que dar una salida plausible que no afecte el interés social, que tampoco permita que haya interpretaciones que vulneren los derechos. De tal suerte que —me parece— es correcta y adecuada la propuesta del proyecto y, en su caso,

haría un voto concurrente para explicitar las razones que me llevan a votar a favor de esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Brevemente señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y con la sugerencia que nos ha hecho la Ministra ponente en cuanto a no ir declarando o porciones o artículos en específico porque siempre habrá algunos que quedarán ahí.

Por lo demás, el artículo 144 —y sin dejar de reconocer que es muy interesante lo que nos planteó el Ministro Pérez Dayán—, sólo recordarles que este artículo se encuentra en el capítulo II, que se llama: “De los requisitos para contraer matrimonio”, y es el segundo de los artículos de este capítulo, el primero dice: “Artículo 143.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige. Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta”. Para mí, —como lo dijo el Ministro Zaldívar— independientemente de las parejas del mismo sexo, el exigir que tenga que ser como objetivo la perpetuación de la especie es inconstitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Escuché con atención los argumentos en función de

que esto —incluso— puede ser violatorio de los derechos de parejas de distinto sexo; tendría que haber sido así impugnado, en su momento, no por extensión de lo que acabábamos de decir y, además, haber sido combatido en el tiempo que establece la propia Constitución y la ley para poder demostrar la razón de invalidez, esto es, si se le quisiera considerar que también, bajo la lectura que hemos dado es inválido el permitir o el impedir que alguien pueda decidir no tener hijos en su matrimonio, lo único que se busca aquí —entonces— es su anulación, pero tendría que ser por motivo expreso, no por la extensión, porque —quisiera recordar a todos ustedes— estamos en la extensión de los efectos, esto es, la vida de esta disposición depende de la que se anuló. De suerte que, de no estar aquí, ninguna razón tendría para estar aquí, y no veo cuál pueda ser la razón, bajo la perspectiva explicada, que la vida de esta disposición no pueda estar aquí sólo porque se anuló la anterior.

Ahora, creo que es conveniente leerla completa sólo para redondear lo que dije: “Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta”, no quisiera dejar pasar la oportunidad de expresar: “se tendrá por no puesta”, porque cualquier lectura corta, es decir, deteniéndola hasta “cónyuges”, puede llevarnos a una interpretación diversa: “se tendrá por no puesta”. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como está el proyecto, se desestimó la causa de improcedencia, diciendo —precisamente— que se iba a poder estudiar, en su caso, esta disposición por extensión; de tal modo que, si no se estudiara como extensión —entendiendo— tendría que sobreseerse respecto de ella porque está extemporánea; entonces, si estamos estudiando el 144 es porque

—de alguna manera— está vinculada con el artículo 145, y sería una invalidez por extensión, así está formulado el proyecto, y con todo respeto, entonces, no podríamos estudiarlo como si fuera una impugnación directa porque, entonces, habría que convalidar la improcedencia. Tiene la palabra el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me parece que en este asunto estamos, en efecto, discutiendo las invalideces por extensión; es decir, aquéllas que tienen una relación de causalidad con la declarada inválida por este Pleno.

En este sentido, —independientemente de que pudiera tener vicios de constitucionalidad en sí misma— me parece que esta invalidez se relaciona directamente con lo que ya decidimos, no lo puedo leer de otra manera.

Me parece, además, que este entendimiento que propone la Ministra Luna sería muy pertinente para normas no incluidas en este cuerpo normativo, normalmente la invalidez por extensión —me parece y creo que así lo hemos hecho— hemos procurado de que se realice explícitamente respecto de todas las normas de ese cuerpo normativo; de otra suerte, estaríamos pidiéndole a los textos que digan cosas que no dicen, en esa lógica, estoy por la propuesta que hacía la Ministra Luna originalmente, en la lógica de —obviamente— esta porción normativa del artículo 144, o toda la norma, porque tal vez la lectura de la misma no necesariamente sea lógica —pero no estamos en eso, me parece, todavía—, pero creo que vale la pena no sólo plantear una reflexión general, porque eso no va a ser obvio para quien se enfrente con la norma en la vida cotidiana, y me parece que si

esto se deriva —como creo que sí— de la invalidez que ya declaramos, debiéramos ser explícitos en cuáles puntos normativos se invalidan.

Con respecto a otros cuerpos normativos, —que obviamente no son motivo de análisis hoy— pues sí, creo que una interpretación, que esta es la norma especial, pues obviamente debería estar sujeta a ésta, pero para claridad y seguridad jurídica, creo que debemos abordar la invalidez por extensión puntualmente de cada una de las normas que se nos plantean. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. La lectura que hace el Ministro Pérez Dayán del artículo 144 es bien interesante, porque él lo lleva al caso de las capitulaciones matrimoniales o pactos, como él decía, ahora. Pero creo que la lectura del precepto sí tiene un componente que no es tan obvio; en el siguiente asunto, y lo tomo como ejemplo, —ya sé que estamos discutiendo dos cosas distintas— que es el artículo 294, dice: —este es del Estado de Puebla— “El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.”

Más allá de lo que después votemos de este asunto, creo que aquí sí hay un caso de una prohibición expresa, pero en la manera en que está enunciada la norma de artículo 144 del caso que estamos viendo, daría una lectura distinta; esta lectura sería la siguiente: no pueden aceptarse condiciones que no se encuentren encaminadas a la perpetuación de la especie, esta es

la forma de desdoblar la norma, si se pone: se tendrán por no opuestas; como consecuencia, la perpetuación debe buscarse en tanto no hay un supuesto jurídico o un fundamento que permita salirse –digamos– del carril, o salirse de la condición de la perpetuación de la especie. Esto creo que es, en el fondo, lo que nos está diciendo la disposición.

Entonces ¿esto genera un problema de inconstitucionalidad? Sí genera un problema de inconstitucionalidad –insisto– porque la lectura desdoblada es: no se pueden aceptar las condiciones.

¿Cuál es la consecuencia jurídica? Hagamos como que eso que se puso no existe. Si esto tuviera un sólo un efecto a nivel de capitulaciones, pues sería la condición de cada cual, pero lo que en el fondo está diciendo es: todo lo que pongas respecto a la no perpetuación, no lo voy a considerar. –Estoy haciendo un ejercicio, desde luego personificado, como si las normas hablaran–. Consecuentemente ¿qué es lo que tengo que hacer? Perpetuar la especie. Esto es lo que me parece que se está determinando.

Ahora, ¿de dónde sale la invalidez? No es una invalidez de una extensión así, simple. En la página 11 del proyecto se nos dice: “Al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015 este Tribunal Pleno sostuvo lo siguiente”. Es decir, la señora Ministra, me parece que no nos está haciendo una extensión pura y dura: como ya declaré el artículo 145 inválido, ahora simplemente genero la invalidez del artículo 144. Está tomando todos los argumentos de lo que se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 28/2015 por este Tribunal Pleno, y estos elementos se refieren al artículo 1º, se refieren al artículo 4º, se refieren a libertad sexual, se refieren a la igualdad de hombre y

mujer, protección de la familia, la posibilidad de decidir el libre espaciamiento de los hijos, etcétera.

Entonces, ¿qué es lo que está haciendo la señora Ministra en este momento? Y después vienen otros preceptos con los cuales ya nos pelearemos, pero en este momento lo que está diciendo: estos dos preceptos, uno, por una invalidez directa, y otro, por una invalidez extensiva, están recogidos en las mismas condiciones del propio precedente.

Creo que esto es lo que nos permite válidamente quitar esto, que –a mi parecer, finalmente– tiene una condición prohibitiva, más allá de lo que pueda pasar en las capitulaciones; –que es muy buen ejemplo el que pone el Ministro Pérez Dayán– si alguien quiere hacer algo en sus capitulaciones particulares, pues ese es un problema, pero aquí lo que está generándose es una condición de código civil para que todos –en este Estado de Chiapas– encuentren las formas de regulación de sus relaciones de pareja.

Creo que ahí es donde está la condición, donde –al final de cuentas– el propio código fuerza a las personas a terminar instaurándose en la lógica de la perpetuación de la especie, y esto es lo que me parece que, conforme a este precedente que estoy citando y que está transcrito en una parte muy importante, y por la votación que tuvo es, desde luego, obligatorio, sí genera esta invalidez en este mismo caso, señor Ministro Presidente.

De lo otro, pues creo que todavía estamos apenas en el 145, y del resto de los preceptos, o se anulan en su totalidad porque va a quedar una cuestión inentendible, o se incorpora la condición – que me parece que sí resulta– no de la segunda parte del artículo

41, fracción IV, sino de la primera parte, hasta el primer punto y seguido de la fracción IV del artículo 41, donde dice: para efectos de hacer operativas las sentencias que estamos dictando. No está diciendo que necesariamente tengamos que ir a invalidez, hay una condición previa que en otros casos las hemos utilizado como medidas, como reparaciones, en fin; una gran cantidad de cosas que hemos hecho con la primera parte de la fracción IV, no con la segunda, que se refiere a un problema completamente diferente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Muy brevemente, señor Ministro Presidente. No me he pronunciado, estaba esperando para escuchar los argumentos.

Vengo de acuerdo con el proyecto y coincido con mucha de la argumentación que se ha dado en apoyo a él, pero también quisiera señalar que el precepto específico del que estamos hablando fue –en sentido estricto– impugnado. Estoy en la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde en el apartado III, en la página segunda, cuando habla de la invalidez, dice: del artículo 145, en la porción normativa “el hombre y la mujer”, del Código Civil del Estado de Chiapas, publicado en el decreto tal, de tal fecha y, en vía de consecuencia, la invalidez del artículo 144 del mismo Código Civil del Estado de Chiapas.

Posteriormente, –a partir de la página 12– explica esta relación con el artículo 145 del 144, y leo dos párrafos que me parecen

muy importantes; si bien es muy escueto, creo que da base para —precisamente— el sostener que debe invalidarse esa porción:

Conviene precisar que el requisito previsto en el artículo 144 relativo a que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta, cuyo origen data desde la publicación del ordenamiento, el dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, y el cual no ha sufrido reforma alguna —esto es por lo que él pide que sea por extensión— con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente y, como tal, es ajeno a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

Bajo esta consideración, —como se ha expresado— la norma impugnada resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos.

Si estamos partiendo de la base de que, creo que todos los que hemos apoyado la invalidez es, en principio, por discriminación, también creo que es por igualdad, pero por discriminación es evidente de que aquí también se dan esas condiciones, con lo propio que dice la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que aquí se ha desarrollado con otras argumentaciones.

Por lo tanto, estaré de acuerdo con el proyecto —en principio y el final del proyecto— y creo que deberán incorporarse algunos de los argumentos que se han dado aquí, que son muy valiosos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, ruego se me disculpe por esta intervención, pero —precisamente— la función de este Tribunal Pleno es marcar caminos que nos puedan servir para otros tantos casos.

De verdad me parece muy reflexiva e interesante la opinión que ha expresado el señor Ministro Cossío, lo cual —de alguna manera— pudiera contrarrestar mi argumento —si se entendiera así—, creo que es una de las tantas lecturas posibles e inteligentes que se le puede dar a esta fracción.

Pero ahora que ha intervenido el señor Ministro Franco, nos muestra, en función del contenido de la demanda, que se reconoce que esta es una disposición original; esto es, no surgió en torno a lo que fue la determinación, como se hizo hace más de un año sobre la expresión “el hombre y la mujer”.

El artículo 145 se reformó el seis de abril de dos mil dieciséis, con una clara intención que aquí hemos invalidado: permitir solamente el matrimonio entre el hombre y la mujer, hoy ha quedado fuera, pero aquella disposición estaba desde antes.

Desde luego, hay que reconocer que la información, principalmente en los grandes centros de población, impediría que alguien comprometiera, por disposición jurídica que le obligue, un tema tan delicado y fundamental en la vida de las personas, como es la familia.

Y también convengo que hay personas que puedan entender que la vinculación matrimonial sólo quiere ser eso: la oportunidad de vivir en pareja sin mayor interés, ni siquiera el de la procreación

—y lo pueden hacer—, lo que interesa es poder llevar esto hasta los estratos, en donde las condiciones culturales no son las mismas, que cualquier persona puede caer —precisamente— en una situación de subyugamiento, a través de lo que la amenazan con que “te comprometiste” y, muy probablemente, ni siquiera con voluntad, pero siempre con la persuasión de que es mejor hacer las cosas así y conseguir algo.

Entonces, quiero entenderle al derecho una función práctica, una función que ataje todos los posibles casos, y que en ello, no hay más que recordar que las condiciones de carácter cultural, de avance de las sociedades modernas, no han alcanzado a todos los extremos de nuestro país, y que, cuando sucediera una cosa así, el derecho tiene prevista una fórmula de respuesta; y la respuesta es: esta cláusula se entiende no colocada ahí.

Insisto, cualquier persona es libre para decidir que se vinculará en matrimonio y su interés es no tener hijos, pero lo que importa es que si esto se vuelve una expresión vinculante —por lo menos— entre las partes en tanto se puso en un documento, sabemos que el derecho tiene una solución, y si alguien no la quiere cumplir, tiene la respuesta jurídica de que no se obligará, no es que lo convengan o no, pueden decidirlo y no plantearlo, pero si alguien se ve obligado a intervenir en algo así, o simplemente rechaza lo que en un primer momento pensó, hoy tiene la posibilidad ya no de esperar a ver si su contratante tiene interés en abandonar, sino simplemente que el derecho le protege y, bajo esa perspectiva, creo que el derecho cumple con su función, principalmente para las personas que desafortunadamente no tienen el alcance aún, ni los medios de información que les pudieran instruir sobre de ello, no es el caso de buscar ejemplos, pero sé que todos los conocen, más en las

circunstancias en que en determinadas entidades federativas se vive, en donde el comercio de las personas, para efecto matrimonial es una realidad que aquí no podemos negar.

Era mi intención, simplemente, valerme del derecho para verlo de la forma más positiva, sin sospechas, más cuando ahora sé que la disposición es original y que tiene –por lo menos, para mí– esa definición, y la verdad es que me deja un punto de reflexión muy importante, lo planteado por el señor Ministro Cossío, me parece que hay mucho de esa interpretación que –a mi manera de entender– debe auxiliarme para comprender este fenómeno globalmente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A ver, como extensión que se ha propuesto, además del artículo 144, son cinco disposiciones más que se relacionan en la parte final del proyecto porque están vinculadas con la misma condición que se ha establecido en el matrimonio entre hombre y mujer.

Si acordáramos que, conforme a las mismas razones, se podría declarar su invalidez por extensión, pues podríamos votarlo en ese sentido, con esa propuesta porque, finalmente, es la propuesta de la señora Ministra Luna; claro que el artículo 144 –de alguna manera– tiene una condición especial respecto de su redacción, más que los otros artículos diferentes. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, en primer lugar, el artículo 144 lo dejaría por extensión en la forma en que está planteado en el proyecto, en la demanda se combate por extensión del artículo 145, y lo dice de manera expresa, hizo favor de leer el Ministro Franco, y se dan

razones directas e indirectas para efectos de combatirlo, pero las razones por las cuales en el proyecto estamos declarando su invalidez por extensión es justamente por haber declarado la invalidez del artículo 145. Entonces, sobre esa base, así quedaría.

Ahora, la lectura que le da el señor Ministro Pérez Dayán, entiendo que, si de manera aislada hacemos esa lectura, puede tener toda la razón de manera aislada el decir: cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que deben tener los cónyuges, se tendrá por no puesta, en eso tiene toda la razón, lo que se está diciendo es, esto no lo tomes en cuenta. Sin embargo, ¿cuál es la razón por la que se combate por extensión este artículo?, porque está en el capítulo de requisitos del matrimonio, y estando en ese capítulo y empezando el artículo con esta redacción, cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie, ¿qué quiere decir? Que el artículo está dándole el carácter o acepción de condición del matrimonio. Entonces, por esa razón se está solicitando su invalidez como consecuencia del artículo 145.

Entonces, esa es la razón y, por eso, decimos: “Asimismo, la porción que indica “a la perpetuación de la especie” que se establece como condición para el matrimonio es inconstitucional, porque viola igualmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad”, conforme al artículo 145, “sobre el número y espaciamiento de los hijos que deseen tener o, en su caso, la decisión de no tenerlos”. Que esto —como lo leyó el Ministro Cossío— también fue motivo de análisis en el precedente que estamos trayendo a colación.

Esa es la razón, es extensión y se está haciendo en función de las razones que se están dando de manera completa por el artículo 145. Entonces, sí lo dejaríamos, quitándole la porción normativa.

Ahora, por lo que hace al resto de los artículos. Encontramos algunos artículos en el propio Código Civil que estaban relacionados con los sujetos, esposo, esposa, lo que marcamos con posterioridad 169, 174, 213, 214, 215; sin embargo, –debo de mencionarles– al seguir leyendo el código encontramos otros artículos –y ahorita el Ministro Franco me lo acaba de corroborar que él también encontró otros artículos de una lectura rápida– en donde también se hace alusión a estos sujetos.

Por eso, y ahí va la contestación a lo que la señora Ministra Piña había preguntado hace un momento, por eso la propuesta es un poco más abierta, de que el artículo 144 está siendo por extensión a solicitud expresa, y porque les decía, aquí es una razón de concepto; en el caso de los otros artículos que se refieren a los sujetos, la propuesta de extensión de efectos es un poco más amplia en función de que pueden ser estos y otros artículos más que estén referidos a esto, y como el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, nos dice en su fracción IV cómo debemos precisar estos alcances, dice: “Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia”. Es lo que se refirió el señor Ministro Cossío.

Cuando hablamos de plena eficacia –el Ministro Zaldívar también lo mencionó– hablamos de todos aquellos artículos que directa o indirectamente pueden establecer a estos mismos sujetos;

entonces, por esa razón, la propuesta iba un poco más allá, no solamente estos artículos porque puede haber otros, la plena eficacia en el ámbito que corresponda, nos dice el artículo—: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

Como lo que estamos haciendo es una ampliación o una aplicación extensiva de invalidez a todo aquello que se refiera a los sujetos, mi propuesta sería dejarla abierta, no sería precisar el artículo tal o tal, sino dejarla abierta: todos aquellos artículos que tengan referencia con estos sujetos, deberán interpretarse en el sentido no de hombre y mujer, sino de cónyuge. Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Incluso, apuntaba esta sugerencia: en la interpretación y aplicación de las normas generales del orden jurídico del Estado de Chiapas, que se refieran a la institución del matrimonio, deberá entenderse que éste corresponde a los celebrados por dos personas de diferente o del mismo sexo; y con eso quedan todos involucrados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Encantada, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que sea más amplio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por supuesto, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, votaríamos con esta modificación aceptada por la señora Ministra. ¿Estarían de acuerdo que votemos?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, tome la votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estaría, en primer lugar, por la invalidez, por extensión, del artículo 144 porque está expresamente solicitado, hasta ahí el considerando –creo que es sexto o quinto–; y después, en la parte de extensión de efectos, creo que esta interpretación, no es tanto extensión de efectos, sino de terminación de los efectos, me parece muy bien compuesto lo que acaba de señalar el Ministro Presidente, estaría de acuerdo también con él.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De la misma manera, por la extensión del artículo 144 y por la extensión en los efectos respecto de las normas relacionadas en los términos propuestos por el señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Respecto del artículo 144, con el proyecto modificado, respecto de los demás artículos por su invalidación explícita, en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por no invalidar el 144 y con la adición respecto de todos los demás artículos, que incluiría el 144.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos por la invalidez de la porción normativa del artículo 144, con el voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán; y mayoría de nueve votos por lo que se refiere a la determinación de efectos, propuesta por Usted, con el voto en contra del señor Ministro Medina Mora, quien propone que se invalide la totalidad de los preceptos que refieren esas porciones normativas; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Voto del señor Ministro Medina Mora, también.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Concurrente y particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo quedarían los resolutivos?, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EL HOMBRE Y LA MUJER”, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO 188 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DEL ARTÍCULO 144, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE O”, DEL REFERIDO CÓDIGO CIVIL; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES DEL ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUE SE REFIERAN A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, DEBERÁ ENTENDERSE QUE ÉSTE CORRESPONDE A LOS CELEBRADOS POR DOS PERSONAS DE DIFERENTE O DEL MISMO SEXO.

TERCERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO, ASÍ COMO SUS EFECTOS, SE SURTIRÁN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos, señoras y señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

CON ELLO QUEDA, ENTONCES, RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2016.

Les señalo que esta Suprema Corte entrará en receso a partir del próximo dieciséis de este mes; celebraremos la sesión de clausura del primer período de sesiones de esta Suprema Corte

el próximo jueves, para lo cual los convoco a que asistan –aquí– a las diez treinta de la mañana, en punto, por favor, señores Ministros, para que se lleve a cabo la ceremonia de clausura de este primer período. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)